Transporte Cuam Spa

Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A

Contrato de cumplimiento

Rol $N^{\circ}305-2023$ (Rol C-1525-2020 del Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo).

La Serena, diez de enero de dos mi veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, salvo la frase que inicia con "excluyéndose" hasta el final del considerando décimo tercero.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR, Y ADEMÁS PRESENTE:

- 1° Que, en procedimiento ordinario por cumplimiento contractual e indemnización de perjuicios deducido por don Jorge Fonseca Dittus, en representación de Transportes CUAM SpA, en contra de Renta Nacional de Seguros Generales S.A, con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós el Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo ha acogido parcialmente la demanda, ordenando a la demandada cubrir el siniestro que motivó la interposición del libelo del actor, condenando a Renta Nacional de Seguros Generales S.A a pagar la suma de \$ 11.919.083.-, por concepto de pérdida de mercancía, más la suma de \$ 5.856.899.-, por pérdida del contenedor en que esta se encontraba contenida, con costas. Además, se rechaza la demanda interpuesta "en la parte en que se pretende el pago de sumas superiores a las ya indicadas".
- 2° En contra de esta sentencia se alza la parte demandante, solicitando se revoque la sentencia en alzada en la parte en que negó lugar al pago de los intereses corrientes demandados, solicitando que, en definitiva se condena a la demandada al pago de los intereses con tasa máxima convencional, o a la tasa menor que determine esta Corte, calculados sobre las sumas señaladas en la misma sentencia como indemnización por la pérdida de la mercancía y su contenedor, con costas del recurso.
- 3° La demandada también apela de la sentencia definitiva, en virtud de sus propios fundamentos, sosteniendo que la sentencia ha incurrido en un yerro de derecho manifiesto, al interpretar extensivamente el contrato de

seguro que unía a las partes, haciendo a su representada responsable por un riesgo que no se encontraba cubierto por la póliza correspondiente, en un contexto en que fluye del informe del liquidador del siniestro que lo que causó los daños cuyo resarcimiento se solicita por el actor fue una defectuosa fijación o trincamiento del contenedor con la la carga, mercadería al medio transportador de constituye un error humano, no imputable a su representada, que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del volcamiento haberse producido seguro por no descarrilamiento del medio transportador, por lo cual, pide que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar, se rechace en todas sus partes la demanda intentada, con costas.

A) Respecto de la apelación de la demandante:

4° Que si bien en el acápite II de la parte resolutiva de la sentencia en análisis se rechaza ordenar el pago de sumas superiores a las ordenadas pagar en el literal I de la misma parte resolutiva, sin expresión de causa, es lo certero que el artículo 1559 N° 1 del Código Civil señala que a falta de estipulación en contrario de las partes, se deben los intereses legales en caso de mora, disposición legal que esta Corte no puede desconocer, por ser imperativa y vinculante para estos adjudicadores, lo que determina que, en esta parte, la sentencia deberá ser revocada, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

B) Respecto de la apelación de la demandada:

5° estos sentenciadores comparten las argumentaciones de la sentencia de primer grado para acoger la demanda, las que se encuentran contenidas en el basamento duodécimo de la sentencia a quo y tienen, además, especialmente presente que en la ejecución del contrato de seguro, las partes deben observar una conducta honesta, como manifestación del principio de buena fe, conforme se deduce del artículo 1546 del Código Civil, aplicable supletoriamente seguro regulado artículo contrato de en el siguientes del Código de Comercio, lo que implica que corresponde al juez la obligación de definir en concreto los deberes de comportamiento o efectos jurídicos que derivan del mismo.

En efecto, el alcance de la buena fe en la ejecución del presente contrato entrega al juez la obligación de definir en concreto los deberes de comportamiento o efectos jurídicos que derivan de la misma y que constituyen el contenido implícito del contrato. Así, se ha indicado que "La principal particularidad del estándar del contratante leal y honesto al remite la buena fe contractual es que este implica comportarse de un modo que no solo considera los propios intereses, sino que, también, los de la parte contraria, lo que en esencia supone morigerar el principio en cuya virtud a cada contratante corresponde cautelar sus propios intereses en los distintos momentos de la relación contractual. El contrato es conocidamente el medio o instrumento que el a disposición derecho privado pone de las particulares para alcanzar sus propios fines, organizar sus intereses y, de esta manera, dar forma jurídica a relaciones recíprocas de intercambio y cooperación en el marco de una economía de mercado, caracterizada por existencia de decisiones que son adoptadas descentralizadamente por los diferentes agentes del mercado. En su concepción más elemental, el contrato es concebido como un encuentro de intereses contrapuestos, en que cada parte atiende exclusivamente la realización de sus propios fines e intereses, sin ninguna consideración a los de la parte (Schopf Olea, Adrián. (2018). La contraria. Buena contractual como norma jurídica. Revista chilena de derecho privado, (31), 109-153).

Esta necesaria labor de interpretación es pertinente en estos autos, pues la demandada sólo pretendió desconocer la cobertura de la póliza, motivo que hace imprescindible analizar, como lo hizo el juez de base, si el contrato celebrado entre las partes abarca o no el siniestro producido.

6° Que, de la lectura de la sentencia impugnada y los dichos de las propias partes en estrados, se patentiza que el riesgo que la actora en este caso buscaba precaver al contratar el seguro eran daños o mermas en las mercaderías de la actora en tránsito al puerto de San Antonio y en los medios utilizados para transportarlas. Siendo este el interés

asegurable (en los términos que describe el artículo 546 del Código de Comercio), que movió a la actora a contratar y siendo naturalmente conocido por la demandada, forzoso es concluir que el siniestro que se ha dado por establecido en la sentencia que se revisa importa la concreción del riesgo que se buscaba evitar con la suscripción del contrato, por lo cual la interpretación realizada en la sentencia apelada se ajusta al tenor literal posible de la expresión "medio transportador de las mercaderías aseguradas" y también se compadece con la naturaleza del contrato, por lo cual, de conformidad al artículo 515 inciso tercero del Código de Comercio "No se admitirá al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato".

7° Que, a mayor redundar, no encontrándose controvertido que durante la vigencia del contrato ocurrió un siniestro que irrogó perjuicio a la demandante por la pérdida de mercadería asegurada y su contenedor y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1547 y siguientes del Código Civil, el asegurador es obligado al resarcimiento del referido daño, salvo que pruebe que la causa del siniestro en cuestión se encuentre excluida de la póliza y no forme parte del riesgo asegurado y, si bien es cierto, se ha alegado, basado en el informe del liquidador que la verdadera causa del siniestro fue la mala sujeción de las vigas que soportaban el container que se encontraba la mercadería o que éste no encontrare adecuadamente trincado y centrado en el medio transportador, lo cierto es que en la sentencia recurrida no se dio por acreditada tal circunstancia y la única prueba al efecto, lo constituye un informe del liquidador del siniestro de la propia demandada, claramente insuficiente para dar por establecido este hecho.

En este punto no debemos olvidar que la demandada se ha limitado a mantenerse rebelde durante la etapa de discusión y, tratándose de una causa relativa a la denominada "responsabilidad contractual", la culpa se presume, debiendo ser la demandada quien debía acreditar la inexistencia o improcedencia del siniestro o del deber de cubrir los daños, respectivamente, lo que no ha ocurrido.

Por estas consideraciones, se declara que:

- I.- Se revoca la sentencia recurrida, previamente individualizada, en la parte que niega lugar al pago de intereses y se declara, en su lugar, que las sumas ordenadas pagar en la sentencia recurrida lo serán con intereses legales desde que ésta se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.
- II.- Se confirma la sentencia aludida en todo lo demás
 apelado.
- III.- Que, no se condena en costas de los recursos a ninguna de las partes, estimándose que a ambas les han asistido motivos plausibles para litigar.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Suplente Señor Christian Carvajal Silva.

Rol N° 305-2023 Civil.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular Señor Felipe Pulgar Bravo, el Ministro Suplente Señor Christian Carvajal Silva y la Fiscala Judicial Señora Pilar Aravena Gómez.

En La Serena, a diez de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.